



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JULIO 24 DE 2023.

Doy cuenta a usted que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó nulidad de los autos de fechas 06 de mayo de 2023 y 25 de mayo de 2023.- PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS VILORIA
RODRÍGUEZ CONTRA INVERDIGO S.A.S. RADICADO. NO. 230013105002-2022-00001-00.-**

JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS VILORIA a través de apoderado judicial impetró demanda ordinaria laboral contra INVERDIGO S.A.S., mediante el cual pretendía que se declarara una relación entre las partes y consecuentemente se condenara al pago de acreencias laborales y las indemnizaciones previstas en la ley.

La demanda fue admitida el 05 de abril de 2022 y notificada el 19 de abril del mismo año a la parte accionada; seguidamente, la parte accionada allegó contestación por correo adiado 2 de mayo de 2022, la que fue inadmitida a través de auto adiado 06 de mayo de 2023, y posteriormente, el día 17 de mayo de 2022 envía al correo del juzgado tres archivos identificados como "SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA PARTE 1, PARTE 2, y PARTE 3, no obstante por auto del 25 de mayo de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Así, se evidencia que mediante correo adiado 20 de junio de 2023, la parte accionada presente nulidad de los autos por los cuales se inadmitió la contestación y se tuvo por no contestada la demanda, aduciendo una vulneración al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Expresa la vocera judicial de la accionada que se está incurriendo en la causal de nulidad del numeral 5° del artículo 133 del CGP y la prevista por el artículo 29 de la Constitución Nacional, por afectación al debido proceso y exceso ritual manifiesto.

Relata que contestó la demanda dentro del término legal y que dicha contestación fue inadmitida porque los formatos no se encontraban en PDF, luego envió nuevamente la contestación en el formato requerido. Asegura que, tanto la contestación como la subsanación de la contestación, se habían enviado en formato PDF. Adicionalmente, aduce que el motivo

del auto que dio por no contestada la demanda no es causal de inadmisión establecida en la ley laboral.

Por lo antes enunciado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están determinadas de forma taxativa en el artículo 133 del CGP, y sobre ellas ha precisado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, capítulo XIII, lo siguiente:

“La Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquél, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades;....

(...)

El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el art 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contempladas. Ciertamente, que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ellas no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir en una actuación judicial no generará invalidez del proceso”

Acorde con lo anterior, es dable indicar que el artículo 133 del CGP determina de forma expresa como causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso*

- 1. Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.*

*e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba*

días, solo cumplió su deber arrojando en correo el escrito de subsanación el 17 de mayo de 2022, siendo que los cinco (5) días otorgados se vencían el día anterior, es decir, tenía hasta el 16 de mayo de 2022.

Y es que la obligatoriedad del cumplimiento de los términos judiciales igualmente está prevista en la ley; así, el artículo 117 del CGP dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

A su vez el artículo 31 del CPL, que regula la forma y requisitos de la contestación de la demanda, dispone en su párrafo 3°:

“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”

Por tanto, la desidia de la parte accionada al omitir subsanar el escrito de contestación a la demanda dentro del término que la misma ley dispone no puede ser admitido como fundamento de la nulidad planteada.

Importante es advertir, que contra el auto por medio del cual se dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda adiado mayo 6 de 2022, la accionada no presentó inconformidad alguna a través de los recursos de ley, como tampoco lo hizo contra el auto que tuvo por no contestada la demanda adiado 25 de mayo de 2023, tan solo el 26 de junio de 2023 allega mediante correo escrito planteando la nulidad, dejando en evidencia que pretende revivir términos que han precluido precisamente por no acudir a los recursos dispuesto en la ley.

Acorde con lo expuesto, se negará la nulidad planteada.

En atención a lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

NEGAR la nulidad planteada por la accionada INVERDIGO S.A.S. a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

1. Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe37970ebab1e7adc152fe9fe3e88f57b6ad8e3fdd3b38cf3e4bdca2baf579c**

Documento generado en 25/07/2023 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>